

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

POPAYAN – CAUCA

VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS

Procede el Despacho a dictar sentencia de primer grado, dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, propuesta por DIEGO FERNANDO SEGURA y SANDRA MILENA PUERTA GOMEZ, quienes actúan en nombre propio y en calidad de padres y representantes legales de la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA, DANIEL FELIPE RIVERA PUERTA y ALEJANDRO SEGURA PUERTA contra LA SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A., no observando causal de nulidad que invalide lo actuado.

HECHOS

Indica la parte demandante en el libelo introductorio que el día 30 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, se encontraban los demandantes en compañía de los menores ZHARA VALENTINA, DANIEL FELIPE y ALEJANDRO SEGURA PUERTA, dentro del Almacén Éxito Panamericana Popayán, ubicado en la Avenida Panamericana Nro. 6N-03, cuando sorpresivamente cayó sobre el cuerpo de la menor ZHARA VALENTINA un armario exhibido al público causándole lesiones en su rostro y cabeza, suceso ocurrido debido a que el mueble y los demás estantes exhibidos no contaban con seguridad alguna, es decir, se encontraban totalmente sueltos.

Señala que, ocurrido el accidente, los padres de la menor solicitaron de manera inmediata la atención médica al personal del Almacén, pero el Almacén no contaba con servicio médico de enfermería que prestara los primeros auxilios.

Señala que trascurrió alrededor de una hora desde el momento del accidente, sin que el Almacén Éxito a través de sus empleados facilitara la atención médica o primeros auxilios que requería para la menor de edad, aspecto este que agravo la situación, pues solo compareció una funcionaria, quien no ostentaba condición alguna que la acreditara para prestar los primeros auxilios, por el contrario se trataba de una empleada de las que se ubican en la recepción del almacén que atendía labores administrativas, tal como se observa en el registro fotográfico que se adjunta como elemento de prueba.

Manifiestan que ante la falta de primeros auxilios, los padres de ZHARA VALENTINA con la colaboración de familiares que

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

llegaron hasta el almacén, lograron a través de llamada telefónica a la línea de emergencia de Bomberos Voluntarios de Popayán, que dicho organismo desplazara una ambulancia con personal capacitado en atención médica, quienes finalmente le prestaron los primeros auxilios y trasladaron a la niña hasta la Clínica LA ESTANCIA de esta ciudad, donde fue diagnosticada con un traumatismo en cabeza no especificado; ordenando control en tres días y recetándole Acetaminofén - Jarabe 76 dosis para el dolor.

Que al presentar la menor dolencias posteriores fue llevada al Hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en donde se diagnosticó *cuadro de 12 horas de tos, asociado a dolor torácico, dificultad para respirar, paciente con IPA positivo, paciente con dermatitis atópica recetándole inhaladores*, medicamentos que antes la menor no había utilizado, tal como consta en la *epicrisis parcial que se adjunta, suscrita por la Dra. GILDA ELIANA ZEMANATE ZUÑIGA-Pediatra.*

Manifiesta que a partir del accidente la niña ha mostrado una actitud diferente, se le ve nerviosa ante cualquier situación y ha sufrido una afectación psicológica como consecuencia de la experiencia traumática sufrida; por tales motivos la menor no volvió a asistir a clases, atrasándose en sus trabajos académicos y demás labores que desempeñaba con anterioridad al accidente, bajo rendimiento académico, dejando de ocupar los primeros puestos en el colegio.

Que ante el cuadro nervioso que presentaba la menor sus padres debieron brindar un acompañamiento personal constante, lo que conllevó a que sus padres no hayan podido dedicarse a sus ocupaciones laborales ordinarias, especialmente su padre DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL quien debió acompañarla la niña en forma permanente ante su estado de intranquilidad, lo cual hizo que perdiera un contrato de publicidad con la empresa MEDIPLUES S.A.

Que ante la situación emocional de la menor la menor fue tratada por una especialista en psicología, la DRA DIANA CAROLINA RAMIREZ SALAZAR, quien rindió un informe el día 28 de noviembre de 2016, en virtud de las valoraciones realizadas los días 9, 17 21 y 23 de noviembre de 2016 donde señaló: *... presenta estado de animo bajo, lo que ha llevado una dificultad para relacionarse con sus padres y un bajo rendimiento escolar, se evidencia ansiedad y depresión en su conducta en el momento que se le pide narrar la historia de su accidente.*

Que ante los hechos ocurridos, elevaron derecho de petición ante la sucursal de Almacenes Éxito Panamericana, en el cual se requería copia del video del accidente registrado al interior del establecimiento del día 30 de octubre de 2016,

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

cuya respuesta fue negativa, indicando que el registro fílmico constituye un documento privado, por lo que presentaron acción de tutela, donde no se tutelan los derechos fundamentales invocados, por lo que en segunda instancia el Juez revoca la decisión del A Quo y ordena al establecimiento expedir copia del video solicitado.

Indica que del material aportado se puede evidenciar que para el momento de los hechos los bienes muebles exhibidos no se encuentran seguros, están sueltos y fácil de caer sobre cualquier persona, ya que no están asegurados; además aparece una calcomanía que indica *“Abreme y conóceme”*, es decir están expuestos irresponsablemente para que cualquier persona interactúe con ellos sin prever que se puede tratar de un niño como en el presente caso que debido a su peso y tamaño causa un daño en la menor .

PRETENSIONES

Solicita se declare civilmente responsable a la SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO POPAYAN, por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA como víctima directa del accidente , y a su grupo familiar conformado por sus padres DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL y SANDRA MILENA PUERTA y sus hermanos DANIEL FELIPE RIVERA PUERTA y ALEJANDRO SEGURA PUERTA, a causa del accidente ocurrido el día 30 de octubre de 2016, en las instalaciones del Almacén Éxito Panamericana de Popayán.

Que se condene a la SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A POPAYAN, a pagar por concepto de lucro cesante y daño emergente, la suma de diez millones de pesos \$10.000.000 a favor del señor DIEGO SEGURA SANDOVAL, perjuicio que se encuentra plenamente acreditado, debido a que el padre de la menor dejo de percibir la suma mencionada al ausentarse de su trabajo para permanecer al cuidado de su hija . dicha suma deberá ser actualizada al momento de la condena.

Condénese a la Sociedad Comercial ALMACENES ÉXITO S.A POPAYAN a pagar por concepto de daño moral la suma de 120 SMLMV para cada uno de los demandantes. Dicha suma deberá ser actualizada al momento de la condena

Que se condene a la Sociedad Éxito a pagar por concepto de daño moral la suma de 120 SMMLV para cada uno de los demandantes. Dicha suma deberá ser actualizada al momento de la condena.

TRAMITE PROCESAL

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

La demanda fue rechazada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, mediante auto calendarado el día 5 de noviembre de 2018, y se dispuso Remitir la demanda y sus anexos al Juez Civil del Circuito de Popayán a través de la Oficina de Reparto, previas las anotaciones de rigor.

Mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2018, el Despacho ADMITE la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL, SANDRA MILENA PUERTA GOMEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA (víctima) DANIEL FELIPE RIVERA PUERTA, ALEJANDRO SEGURA PUERTA (hermano de la víctima) contra LA SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A; se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. ANDREA YASMIN MUÑOZ BUSTAMANTE.-

Por Auto de 22 de abril de 2019, se Notifica POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Almacenes ÉXITO S.A, y se reconoce personería adjetiva al DR. SIMON VILLA JARAMILLO como apoderado judicial de la Sociedad Almacenes ÉXITO S.A.

Mediante escrito del 29 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandada Dr. SIMON VILLA JARAMILLO, dio contestación a la demanda y propuso excepciones previas.

En escrito de dos (2) de julio de 2019, la apoderada de la parte demandante DRA. ANDREA MUÑOZ BUSTAMANTE dio contestación a las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada.

Que mediante auto de fecha 23 de julio de 2019, el Despacho señala el día 1 de octubre de 2019 a partir de las 9:30 am para realizar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P, se convoca a las partes y sus apoderados para que concurran personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Mediante auto de fecha 11 de octubre de 2019, se REPROGRAMA de manera Oficiosa la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el art. 372 del CGP, para llevarla a cabo de día 21 de noviembre de 2019 a partir de las 9: 30 am.

Mediante auto de 15 de noviembre de 2019, se aplaza la diligencia programada para el 21 de noviembre de 2019 y se reprograma para el día 14 de febrero de 2021, a partir de las 9:30 am

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

Mediante Auto de 24 de julio de 2020 se DISPONE prorrogar el termino para proferir sentencia en el presente asunto por seis (6) meses mas

Por auto del 13 de noviembre de 2020 se fija como nueva fecha y hora el 29 de enero de 2021 a las 9:30 am, para la realización de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento que ordena el Art. 373 del CGP.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El apoderado judicial de la Sociedad Almacenes ÉXITO S.A, mediante escrito presentado el día 29 de abril de 2019, descurre la demanda bajo los siguientes términos:

Que frente al hecho primero es cierto

Hecho segundo y tercero no son un hecho, es una apreciación del demandante

Al cuarto aduce que es cierto que el día 30 de octubre de 2016, la menor ZHARA VALENTINA SEGURA, se encontraba en las instalaciones del Almacén Éxito Panamericana, ubicado en la ciudad de Popayán, indica que no le consta que el armario que ocasiono el accidente cayera sorpresivamente sobre la menor , el cual debe probarse en el proceso

Respecto al hecho quinto, la demandada cuenta con el servicio de primeros auxilios y personal idóneo para atender todo tipo de emergencias, derivadas del deber implícito de auxilio y socorro.

Frente al hecho sexto indica no le consta, lo que deberá probarse en el transcurso del proceso.

Octavo señala es cierto la menor presenta TRAUMATISMO EN CABEZA NO ESPECIFICADO.

Indica que, respecto al hecho noveno, no le consta lo que debe probarse en el proceso

Decimo y décimo primero, no son un hecho son afirmaciones de la menor propias del estado emocional que deben probarse en el proceso.

Décimo segundo y décimo tercero no le consta

Hecho décimo cuarto, es parcialmente cierto trae a colación las sentencias T- 414/2010, T729/2002, y 451/200, el registro fílmico y fotográfico constituyen documento privado y de uso exclusivo de Almacenes Éxito S.A en razón a la publicidad e información que estos representan y podrían ser aportados siempre y cuando medie solicitud de alguna autoridad judicial competente y para fines autorizados.

Décimo quinto, no es cierto: trae a colación las sentencias T- 414/2010, T729/2002, y 451/2001 indica que mientras se tenga acceso y disposición del registro fotográfico o fílmico se mantendrá en custodia, debido a que es considerado un documento privado y únicamente será entregado a través de una orden de una autoridad competente con fines autorizados.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

Frente al hecho décimo sexto y décimo séptimo, no le consta deberá ser probado en el proceso

Décimo octavo, no es un hecho es una afirmación asociada al tipo de proceso que presenta.

Presenta como Excepciones de Fondo las siguientes:

1.- Omisión de los deberes de vigilancia y control de los hijos menores de edad

Indica que la jurisprudencia ha decantado que los padres son responsables de las acciones de sus hijos menores de edad, toda vez que son personas que no han desarrollado completamente la conciencia de sus acciones y las consecuencias que estas pueden acarrear, es por ello, que en razón de una debida ejecución de la patria potestad se encuentran el deber de vigilancia y control.

Señala que los demandantes generaron una omisión de vigilancia, deber que les compete al ser los garantes de la seguridad y desarrollo de la menor y por su indebida ejecución se configuro una responsabilidad por riesgo; que, al omitir la correcta vigilancia de la menor, permitieron que se propiciara una situación de riesgo.

2.- Ausencia de responsabilidad civil extracontractual

La doctrina ha sido clara al considerar como elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, el hecho ilícito, el daño y el nexo causal, sin embargo no existe la obligación de indemnizar por parte de ALMACENES ÉXITO a los demandantes , teniendo en cuenta que ningún momento se encuentran presentes estos elementos para poder afirmar que el demandado es responsable extracontractualmente de los perjuicios mencionados.

Indica que Almacenes Éxito en ningún momento realizo o dejo de realizar conducta alguna mediante la cual se pueda predicar de una u otra forma que fue responsable de los hechos supuestamente acaecidos el 30 de octubre del 2016, pues no existe siquiera prueba suficiente que permita predicar la responsabilidad de la parte demandada en los supuestos previamente descritos, porque no es posible afirmar que el hecho se generó debido a una acción u omisión de parte de la sociedad y mucho menos que se generaron factores de riesgo para que los padres de la menor tuviesen más diligencia y cuidado en la supervisión de la menor.

Frente al nexo causal arguye que es necesario analizar si con la conducta de ALMACENES ÉXITO le causo un daño a los demandantes; en primer lugar, es imprescindible tener en cuenta que el demandado no ha obrado antijurídicamente. De lo anterior se desprende claramente que ni siquiera existe un hecho por parte del demandado a través del cual se pueda predicar que

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

existió algún tipo de responsabilidad, pues como ya se mencionó, hubo una omisión de vigilancia y control de la menor.

Que el objeto en sí, no presenta peligro para los clientes, hacer un mal uso o manipulación del mismo es lo que eventualmente puede ocasionar lesiones como las que refiere haber sufrido el demandante.

Que frente al daño que supuestamente se le causo a la menor es inexistente, pues si acaso este fue ocasionado, no fue consecuencia de un actuar doloso o culposo de la sociedad ALMACENES ÉXITO, de esta manera, a la luz de la doctrina, este hipotético perjuicio es indirecto respecto de la sociedad demandada y por lo tanto, no existe obligación alguna de reparar un daño que no se encuentra fundamentado en las normas pertinentes.

Manifiesta que en ningún momento existe responsabilidad civil extracontractual por parte de Almacenes Éxito pues no se configura ninguno de los elementos. Al no existir responsabilidad alguna a la demandante por los supuestos perjuicios que sufrió, toda vez que en efecto lo reclamado no es consecuencia del actuar de la demandada.

3.- Excesiva tasación del presunto perjuicio:

Que frente a la tasación de los perjuicios, no se encuentran basados en criterios objetivos e incluye conceptos y valores en ningún momento fundados en hechos o normas jurídicas ni reconocidos por la jurisprudencia o doctrina nacionales.

Alude frente a las pretensiones de la demanda que no son justificables, pues el padre de la menor adjunta como prueba de ello un certificado de la terminación de contrato por justa causa infundada en incumplimiento de la labor para lo cual fue contratado, mas no se explica que dicho incumplimiento haya sido causado por el presunto incidente de la menor, adicionando que él no es el único acudiente de la menor, pues se mencionó que su núcleo familiar está compuesto por padre y madre.

4.- Buena Fe de Almacenes Éxito S.A

Señala que Almacenes Éxito ha obrado bajo el postulado de Buena Fe, de lo anterior teniendo en cuenta que se procedió de conformidad con el ordenamiento jurídico a prestarle ayuda correspondiente en la atención una vez ocurrieron los hechos e independientemente de la posición jurídica que se asumirá.

Oposición al juramento estimatorio

Se opone al juramento estimatorio, en tanto la cuantificación de los perjuicios, toda vez que la misma supone el hecho de que la demandada sea la directamente responsable del hecho objeto de la Litis.

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

Solicita que en caso de que en el eventual caso que dentro del proceso no se logren probar los mencionados perjuicios mencionados por el demandante, se aplique la sanción fijada en el art. 206 del Código General del Proceso. Así mismo se descuenten los gastos que asumió la compañía para la atención inmediata de la menor.

Frente a las excepciones propuestas la parte demandante expone:

La Dra. ANDREA MUÑOZ BUSTAMANTE, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante descurre las excepciones propuestas por la entidad demandada lo siguiente:

A la excepción denominada: ausencia de responsabilidad civil extracontractual, propuesta por Almacenes Éxito, misma que la llamada en garantía ha denominado No existencia de culpa o dolo o nexo causal y cierto de responsabilidad de almacenes Éxito S.A

Se opone a la citada excepción en consideración a que los elementos de la Responsabilidad Civil Extracontractual están dados; pues evidencia que la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA, fue víctima de un accidente cuando se encontraba dentro de las instancias del ALMACEN ÉXITO PANAMERICANA de esta ciudad, sorpresivamente cayó sobre ella un armario exhibido al público, causándole lesiones en su rostro y cabeza; que, si bien la parte demandada no actuó con dolo, si lo hizo con culpa grave, al no prever que los muebles exhibidos sin ninguna cinta de seguridad pudieran caer sobre las personas que visitan la tienda, más cuando estas pueden ser menores de edad; perjuicios que se pudieron evitar si el Almacén Éxito hubiese tomado las precauciones pertinentes.

Frente a la excepción denominada *“Omisión de los deberes de vigilancia y control de los hijos menores de edad propuesta por Almacenes Éxito y que la llamada en garantía ha denominado Responsabilidad que recae en la victima y que al ser menor de edad deriva a los padres de la misma”*

Se opuso, por cuanto a los medios de prueba allegados al plenario, la falta de cuidado por la cual la menor ZHARA VALENTINA, sufrió el accidente dentro de las instalaciones del Almacén Éxito, es atribuible a dicho sociedad y no a un descuido de los padres de la menor, quienes estuvieron con la menor pese a ello no pudieron evitarla situación que se presentó ya que no contaban con las medidas aptas para el público.

A la excepción denominada excesiva tasación del presunto perjuicio propuesta por almacenes éxito y que la llamada en garantía ha denominado, no se allega elemento de prueba que acredite los perjuicios morales - tasación excesiva del daño moral

Se opone por cuanto en la demanda se aportó suficiente material probatorio que da cuenta de la afección física y psicológica de la menor a raíz del accidente padecido ; se encuentran anexos al expediente la epicrisis de la atención medica el

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

día del accidente y la incapacidad médica , las cuales dan cuenta de los padecimientos físicos de la menor ZHARA VALENTINA a raíz del siniestro, igualmente se adjunta el reporte de la valoración psicológica de la Dra. DIANA CAROLINA RAMIREZ SALAZAR , quien atendió a la menor debido a que el accidente le generó signos de estrés y ansiedad.

Tratándose del perjuicio inmaterial, la jurisprudencia ha señalado *“Se presumirá para las víctimas indirectas , con la sola prueba del parentesco por consanguinidad o civil: lo cual fue aportado en la demanda documentos que acreditan la relación paterno filial entre los demandantes, quienes se vieron afectados por el accidente sufrido por la menor, frente al cual procede la indemnización deprecada.*

Frente a la excepción denominada Prescripción en tanto al contrato de seguro:

No se pronuncia frente a la citada, pues será la señora JUEZ quien al momento de proferir sentencia dirima a cerca del grado de responsabilidad civil que le corresponda asumir a la aseguradora.

Que respecto de la excepción denominada Buena Fe, indica la apoderada de la parte demandante, se opone y que pese a que en la demanda afirma haber obrado de buena fe, frente a la situación que se presentó con la menor esta no fue atendida oportunamente.

Solicitando sea decretada como prueba documental visual, los registros fílmicos del día del accidente, que tenga en su poder la demanda.

EL LLAMADO EN GARANTIA

El Dr. JUAN CARLOS GAÑAN, apoderado de la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A dio respuesta a la demanda bajo los siguientes:

A los hechos del escrito de llamamiento en Garantía

Los hechos primero y segundo son ciertos; por cuanto quien llama en garantía refiere la existencia del litigio y las fechas relevantes del mismo; que respecto a la existencia del contrato de seguro, según reporte de archivos, una póliza bajo número 10117-6 la cual se relaciona en las copias adjuntas que se aportan conforme su caratula y clausulado del contrato de seguro cuyo tomadora y asegurada, entre otras es la Compañía que hace el llamado en garantía, póliza de las denominadas y reglamentadas **POLIZA DE SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CON BASE EN OCURRENCIA** , en la misma caratula de la póliza se indican los términos de vigencia del seguro, indicando que aplica a eventos siniestros que cubren a TERCEROS BENEFICIARIOS.

Indica que la reclamación efectuada se encuentra en principio dentro de la normal cobertura y vigencia y desarrollo de asegurabilidad ya que la póliza fue dada a la vigencia 1 de

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

diciembre de 2015 al 1 diciembre de 2016 y en el evento ocurrió el 30 de octubre de 2016.

Que conforme a lo anterior es dable entrar a responder ante el Asegurado, conforme a los predicamentos contractuales de aseguramiento ya expresados; tal como se afirma por el apoderado de la Compañía que hace el llamado en garantía, solo es dable tal relación vinculante en la medida de la existencia de la Responsabilidad Demostrada y Determinada del ente antes dicho, lo cual no está probado.

Señala que conforme a lo establecido en la demanda y en los demás elementos de desarrollo a la fecha que obran a proceso, NO EXISTE RESPONSABILIDAD IMPUTABLE DEMOSTRADA y predicable a ALMACENES ÉXITO S.A

Que las condiciones del contrato de seguro pactado establecen unas aplicaciones contractuales especiales que derivan a que solo hasta los predicamentos acordados y expresados y frente a la calidad de ASEGURADO cualquier llamado a responder para con la aseguradora en el eventual caso de que así se diere por determinar la responsabilidad y el nexo contractual aplicado al siniestro a la asegurada, solo es dable su reconocimiento a ella , esto en el ámbito de cobertura, condiciones, exclusiones y deducciones aplicables a su representada.

Frente a los demás partes del llamamiento, no presenta oposición en la medida que no afectan los derechos de su representada.

Respecto a los hechos de la demanda:

Que, frente a los hechos primero, segundo, tercero, no le consta se acogen a lo que se pruebe y la consecuencial valoración probatoria que se haga de dichas vinculantes alegadas.

El hecho cuarto, no es cierto. se acogen a la respuesta dada por la empresa demandada que indica que la responsabilidad del insuceso se debe especialmente a la falta de cuidado de los padres de la menor al interior del establecimiento abierto al público, la cual produjo el accidente, aquí se determina la existencia de una culpa entre víctima - menor que deriva en sus padres en el deber de cuidado y vigilancia no ejecutado.

El hecho quinto señala no es cierto, se encuentra en el proceso prueba fehaciente que los protocolos de seguridad derivaron en la debida atención primaria de la menor, la cual fue atendida en primeros auxilios y luego fue trasladada a un centro asistencial de salud.

Frente al hecho sexto indica que no le consta; se atienden al reporte que hace la parte demandada, que es distinto a lo dicho por los demandantes, y en el que se indica que se siguieron los protocolos debidos y que al almacén acudió una ambulancia de un organismo de socorro en tiempo y oportunidad para revisar, estabilizar y trasladar por el mismo protocolo a la menor a un centro de salud.

Que, respecto al hecho séptimo, es cierto, que, respecto a los primeros auxilios y la falta de los mismos, que se reitera se

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

acogen a los informes dados por la parte demandante, que desdice lo anterior y prueba en contrario.

Al octavo indica es cierto; la evidencia científica y medica respecto a lesiones es clara, pero se superlativiza sin (SIC) prueba adicional alguna.

Que de las lecturas de la Historia Clínica en nada se relaciona una situación de trauma como causa a otra que es una enfermedad derivada. De suyo, además, la historia clínica es incompleta y en la epicrisis de entrada se vislumbra patologías antecedentes y correlaciona situación de salud de los padres, que, frente a la insuficiencia respiratoria, determina indico para la formulación de diagnóstico médico consignado en la misma en su desarrollo, en los reportes históricos de la menor.

Frente al hecho decimo no les consta, se atienen a lo probado en el proceso.

Al hecho décimo primero y décimo segundo no lo acepta; se debe probar con certeza lo allí dicho que deja conforme a la relación de este desarrollo de la demanda.

Respecto al hecho tercero no se acepta.

Al décimo cuarto no le consta.

Al décimo quinto indica que no le consta, pero es la empresa demandada la que da debía respuesta a estos juicios y hechos y a ello se atienen, incluida la respuesta dada al contestar la demanda en torno a su derecho de mantener en custodia la información privada de la misma empresa, donde esta sería entregada a requerimiento judicial o administrativo, no particular .

Manifiesta frente al hecho décimo sexto es una reiteración de hechos expuestos a los cuales ya se les ha dado respuesta y oposición. Las conclusiones no son hechos, son posiciones subjetivas de la parte demandante.

Al décimo séptimo que, conforme al nuevo Código General del proceso, las fotografías y el material fotográfico no cumplen los requisitos para ser tenidos en cuenta. -

Décimo octavo, no hay prueba de ello

Frente a las peticiones se opone, en tanto que no se tiene configurado y como cierto el nexo de causalidad y como tal la responsabilidad que corresponde a ALMACENES ÉXITO S.A en lo pretendido.

Propone las siguientes Excepciones de Fondo:

1.- NO EXISTENCIA DE CULPA O DOLO O NEXO CAUSAL CLARO Y CIERTO DE RESPONSABILIDAD DE ALMACENES ÉXITO.

Indica que al momento de presentar el escrito no existe elemento de responsabilidad que predique que la responsabilidad del insuceso corresponda al sujeto antes

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

relacionado. Se dice y se imputa responsabilidad, pero no existe elemento de prueba que así lo determine, toda vez que las pruebas anexas a la demanda demuestran que hubo un índice, pero no se demuestra un incidente, pero no se determina que este sea imputable a la demandada.

2.-RESPONSABILIDAD QUE RECAE EN LA VICTIMA, QUE AL SER MENOR DE EDAD DERIVA A LOS PADRES DE LA MISMA

La ocurrencia del accidente recae en la propia víctima y al ser menor deriva a sus padres en el deber de cuidado y control tal como se barrunta del mismo informe o más aun de la inexistencia de prueba cierta de que el accidente fue por culpa de la persona jurídica demandada.

3.-NO SE ALLEGA ELEMENTO DE PRUEBA QUE ACREDITE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

Indica que al reclamar el padecimiento de perjuicios morales materiales y de orden inmaterial, no se allega elemento de prueba alguno que acredite el padecimiento de los mismos, lo cual es indispensable para que proceda su reconocimiento.

4.- TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL:

Señala que no hay prueba eficiente de una afectación en las condiciones de existencia a raíz del supuesto hecho dañino a la menor. No hay en conclusión elementos probatorios que componen la prueba del daño que se irroga y se pide se reconozca.

5.PRESCRIPCION EN TANTO AL CONTRATO DE SEGURO- POLIZA 10117-6

Solicita se de aplicación a la prescripción de las prestaciones contractuales derivadas del Contrato de Seguro, que por tal efecto se encuentren fenecidas en la medida que ha operado este fenómeno respecto al mismo demandante y de suyo al contrato en sí.

Manifiesta que en caso de no prosperar la anterior excepción expresa como excepción relacionada con el contrato de seguro las siguientes:

La Aseguradora en el eventual caso de que así se diere, solo atenderá declaraciones en contra del Asegurado Beneficiario, previo la determinación de la clara responsabilidad a que haya lugar y el nexo contractual aplicado al siniestro amparado, caso que solo daría lugar a efectivizar un pago o compensación o reembolso. Como tal, solo a este ámbito de coberturas será dable y aplicable a la representada en el eventual caso de una condena contra esta.

Conforme al contrato de seguro, debe darse plena aplicación a que no existe cobertura en aquellas situaciones que el mismo contrato pactado tenga establecida exclusión expresa de las condiciones del Contrato de SEGURO RCE PROFORMA 0113048 e igual

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

que de darse se debe aplicar las reglas deducibles, que hubiere una vez se haga la respectiva reclamación.

6.- LIMITACIÓN A MÁXIMO DERIVADOS DE DECLARACIÓN EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA

La responsabilidad de la aseguradora solo será dable en la medida de la existencia de una sentencia que así lo determine, bajo las condiciones de vigencia exclusiones deducciones y demás elementos aplicables en este caso y conforme al contrato que en la caratula y anexos se permite entregar al despacho.

7.-INNOMINADA O GENERICA la que se fundamentara sobre todos aquellos hechos y pruebas que se demuestren en el proceso y que conlleven necesariamente a dar razón a los argumentos de la aseguradora por parte del juez de encontrarlos en el discurrir del proceso.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTÍA Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Trae a colación el art 90 numeral 6 del CGP el cual señala: *cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

El art, 206 del CGP indica la obligación que tiene el demandante de estimar razonadamente y bajo la gravedad del juramento la cuantía de la indemnización , compensación o el pago de frutos o mejoras que se reclaman con la demanda.

CONSIDERACIONES FINALES:

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo se hallan satisfechos y no se observa causal alguna de nulidad que pueda afectar la validez de la actuación, así como también las partes se encuentran legitimadas en la causa, y este Despacho es competente para emitir decisión de fondo.

PROBLEMA JURIDICO:

HAY LUGAR A DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE A LA SOCIEDAD ALMACENES ÉXITO POR EL ACCIDENTE OCURRIDO EL 30 DE OCTUBRE DE 2016 A LA MENOR ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA?

Incurсионando en el asunto debatido, cabe señalar que la parte actora le endilga a la Sociedad Almacenes Éxito S.A. una responsabilidad indirecta por los perjuicios que aduce se le causaron a su hija con ocasión de la caída de un ARMARIO en la sección de muebles para el hogar del establecimiento de comercio del mismo nombre, ubicado en esta ciudad, el día 30

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

de octubre de 2016; responsabilidad regulada en nuestro ordenamiento positivo en el artículo 2349 del Código Civil, el que conforme al alcance dado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1235 de 2.005, es del siguiente tenor: Respecto de la responsabilidad civil extracontractual endilgada a las personas jurídicas ha sostenido la Corte: "a) En primer lugar, que la culpa personal de un agente dado, funcionario directivo o subalterno auxiliar, compromete de manera inmediata y directa a la persona jurídica cuyos intereses sirven, desde luego en cuanto de la conducta por el primero observada pueda aseverarse que hace parte del servicio orgánico de la segunda. En consecuencia, cuando un individuo ¿persona natural ¿ incurrir en un ilícito culposo, actuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, queriendo así por el ente colectivo, no se trata entonces de una falta del encargado que por reflejo obliga a su patrón, sino de una auténtica culpa propia imputable como tal a la persona jurídica, noción esta que campea en el panorama nacional (G.J. tomo CXXXII, pág. 214 (...)). b) Secuela forzosa de la regla anterior es que las obligaciones de proceder diligente en la escogencia y en el control de personas naturales "... bajo su cuidado...", esenciales en la responsabilidad indirecta por el hecho ajeno que instituyen los artículos 2347 y 2349 del Código Civil, en línea de principio no sirven para explicar la imposición de prestaciones resarcitorias extracontractuales a cargo de los entes morales; esa responsabilidad indirecta que dichos preceptos regulan "... supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas in eligendo e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del eventus damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; en tanto que la culpa en que puede incurrir la persona moral es inseparable de la individual del agente, porque aquélla obra por medio de sus dependencias o empleados, de modo que los actos de éstos son sus propios actos. La responsabilidad en que pueden incurrir es, por lo tanto, la que a toda persona con capacidad de obrar corresponde por sus propias acciones..." (G.J. tomo XCIX, pág. 653, reiterada en casación civil de 28 de octubre de 1975), de donde se sigue que cuando se demanda a una persona jurídica en acción indemnizatoria de daños causados por el hecho culposo de sus agentes cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, no se convoca a dicha entidad bajo el concepto de "... tercero responsable..." sino a ella misma como inmediato responsable del resarcimiento debido, de suerte que en ese específico evento lo conducente es hacer actuar en el caso litigado, para darle a la controversia la solución que la ley ordena, la normatividad contenida en el artículo 2341 del Código Civil y no la prevista en los artículos 2347 y 2349 del mismo estatuto

Sentado lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del Código Civil "El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido"; norma respecto de la cual la Corte, entre otros pronunciamientos, ha expresado que: "(...) la responsabilidad civil por culpa aquiliana de que trata el título XXXIV del Libro IV del Código Civil. En el texto del

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

artículo 2341 de dicha obra, que consagra los hechos ilícitos como fuente de la obligación de reparar los daños que producen, han encontrado en la doctrina y la jurisprudencia los tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, vale decir, la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre una y otro. En estas condiciones de acuerdo con la máxima onus probandi incumbit actori, consagrada positivamente en el artículo 165 del C.G.P., la parte damnificada que pretende que el actor del daño sea condenado a resarcirle los perjuicios que le ocasionó, tiene la carga de demostrar en forma plena y completa todos y cada uno de los mencionados elementos”.

En ese orden de ideas, menester es que este Despacho se adentre en el análisis probatorio para establecer si en el caso concreto se conjugaron los aludidos elementos, para determinar si la sociedad demandada debe ser declarada civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios que le endilga la parte actora, con la consecuente condena a su resarcimiento o, por el contrario, ha de ser absuelta de todo cargo.

EL HECHO.- Se encuentra acreditado en el plenario en el que se narra que el 30 de octubre de 2016, siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde, se encontraban los demandantes en compañía de los menores ZHARA VALENTINA, DANIEL FELIPE y ALEJANDRO SEGURA PUERTA, dentro del Almacén Éxito Panamericana Popayán, ubicado en la Avenida Panamericana Nro. 6N-03, cuando sorpresivamente cayó sobre el cuerpo de la menor ZHARA VALENTINA un armario exhibido al público causándole lesiones en su rostro y cabeza, suceso ocurrido debido a que el mueble y los demás estantes exhibidos no contaban con seguridad alguna, es decir, se encontraban totalmente sueltos, ya que no están asegurados; además aparece una calcomanía que indica *“Abreme y conóceme”*, es decir están expuestos irresponsablemente para que cualquier persona interactúe con ellos sin prever que se puede tratar de un niño como en el presente caso, que debido a su peso y tamaño causa un daño en la menor.

Se señala por los demandantes que solicitaron de manera inmediata la atención médica al personal del Almacén, pero el Almacén no contaba con servicio médico de enfermería que prestara los primeros auxilios, que trascurrió alrededor de una hora desde el momento del accidente, sin que el Almacén Éxito a través de sus empleados facilitara la atención médica o primeros auxilios que requería para la menor de edad, aspecto este que agravo la situación, pues solo compareció una funcionaria, de las que se ubican en la recepción del almacén que atendía labores administrativas, la que tampoco le prestó atención de primeros auxilios; que ante la falta de primeros auxilios, los padres de ZHARA VALENTINA con la colaboración de familiares que llegaron hasta el almacén, lograron a través de llamada telefónica a la línea de emergencia de Bomberos Voluntarios de Popayán, que dicho organismo desplazara una ambulancia con personal capacitado en atención médica, quienes finalmente le prestaron los primeros auxilios y trasladaron a la niña hasta la Clínica LA ESTANCIA de esta ciudad, donde fue diagnosticada con un traumatismo en cabeza no especificado;

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

ordenando control en tres días y recetándole Acetaminofén - Jarabe 76 dosis para el dolor.

Que al presentar la menor ZHARA VALENTINA SEGURA, dolencias posteriores fue llevada al Hospital SUSANA LOPEZ DE VALENCIA, en donde se diagnosticó *cuadro de 12 horas de tos, asociado a dolor torácico, dificultad para respirar, paciente con IPA positivo, paciente con dermatitis atópica recetándole inhaladores*, medicamentos que antes la menor no había utilizado, tal como consta en la *epicrisis parcial suscrita por la Dra. GILDA ELIANA ZEMANATE ZUÑIGA-Pediatra. Se señala que a partir del accidente la niña ha mostrado una actitud diferente, se le ve nerviosa ante cualquier situación y ha sufrido una afectación psicológica como consecuencia de la experiencia traumática sufrida; por tales motivos la menor dejó de asistir a clases, atrasándose en sus trabajos académicos y demás labores que desempeñaba con anterioridad al accidente, bajo rendimiento académico, dejando de ocupar los primeros puestos en el colegio.*

Que ante el cuadro nervioso que presentaba la menor sus padres debieron brindar un acompañamiento personal constante, lo que conllevó a que sus padres no hayan podido dedicarse a sus ocupaciones laborales ordinarias, especialmente su padre DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL quien debió acompañarla la niña en forma permanente ante su estado de intranquilidad, lo cual hizo que perdiera un contrato de publicidad con la empresa MEDIPLUES S.A

Igualmente se dice que ante la situación emocional de la menor esta fue tratada por una especialista en psicología, la DRA DIANA CAROLINA RAMIREZ SALAZAR, quien rindió un informe el día 28 de noviembre de 2016, en virtud de las valoraciones realizadas los días 9, 17 21 y 23 de noviembre de 2016 donde señaló: *“presenta estado de animo bajo, lo que ha llevado una dificultad para relacionarse con sus padres y un bajo rendimiento escolar, se evidencia ansiedad y depresión en su conducta en el momento que se le pide narrar la historia de su accidente.*

EL DAÑO.- Este elemento de la responsabilidad civil extracontractual, se encuentra acreditado en el plenario con los diagnósticos médicos presentados por la Dra Gilda Eliana Zuñiga y el de la sicóloga quien nos indica el grado de alteración que padece la niña ZHARA VALENTINA al recordar el accidente.

Visto lo anterior y teniendo en cuenta que el examen del caso debe hacerse a la luz de lo reglado en el artículo 2341 del Código civil.

Sobre el “elemento culpa” en la Producción del Hecho. Sobre este punto es menester comenzar señalando que los padres de la menor dicen que se encontraban con sus hijos en el almacén Éxito Panamericana y que intempestivamente el armario cayó sobre ZHARA VALENTINA causándole contusiones, visto el

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

material fílmico podemos visualizar que la menor aparece sola caminando en la sección muebles y abría y cerraba los armarios expuestos al público, desvirtuándose así la afirmación efectuada por los padres de esta, cuando señalan que inesperadamente el armario cayó sobre la niña ZHARA, en el video se observa que el armario que cae es el tercero, la niña antes había abierto dos y los volvió a cerrar, al tratar de abrir el tercer armario que es el que se cae, la niña hace un mayor esfuerzo y tira un poco hacia atrás y pareciera que con la fuerza que esta despliega para abrirlo, es que se viene el objeto sobre ella abierto.

No pudiendo en este caso aceptar la afirmación efectuada por los padres de la niña ZHARA VALENTINA RESPECTO a que el armario cayo sorpresivamente sobre la niña, pues la niña se expuso al riesgo al abrir las puertas con mayor dificultad, pues se nota que hizo mayor esfuerzo para lograrlo, sin embargo no podemos desconocer que el armario se encontraba sin ninguna seguridad, por lo cual debemos preguntarnos: ¿A quien correspondía el mayor deber de cuidado, si a los padres de familia que dejaron que su hija caminara libremente en la sección de muebles del almacén visitado, o al almacén que coloco en el estante un objeto pesado sin seguridad alguna?; Para el despacho las culpas se ponderan en un rango mayor para la diligencia y cuidado que los padres deben observar frente a los niños en cuanto que las circunstancias que rodearon el accidente evidencian que la menor se expuso al riesgo sin que sus padres le advirtieran del peligro, pues se pudo advertir en el video aportado por el Éxito que la menor caminaba sola y abrió otros armarios sin que la presencia de un adulto se observara en el mismo, por lo que se impone concluir la falta de cuidado de los padres de la menor, como una clara expresión de conducta culposa, y en menor grado de culpabilidad la del personal del almacén que no alertado que la zona de exhibición de muebles puede estar restringida para menores de edad o que si no se hace restricción, los muebles se sujeten, para evitar accidentes como el acontecido en síntesis, ese obrar descuidado de los empleados de la persona jurídica constituye una especie de culpa que se traduce en la propia culpa de la menor al manipular indiscriminadamente muebles.

Por lo cual se dará paso a las excepciones que formulo ALMACEN ÉXITO y que denomino Omisión de los deberes de vigilancia y control de los hijos menores de edad; Excesiva tasación del presunto perjuicio, que como se dijo en acápite anteriores no eximen de culpa al almacén demandado toda vez que en su actuar omitió tener asegurados los artículos puestos en el mostrador, o en caso contrario prevenir o restringir el paso por dicha sección de menores de edad a menos de que transiten con la presencia de un adulto responsable; además el almacén Éxito omitió prestar los primeros auxilios a la menor una vez acaecido el accidente.

Siendo lo anterior como acaba de explicarse, Almacén Éxito S.A. es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios sufridos por la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

con ocasión del accidente ocurrido en las instalaciones del establecimiento de comercio de su propiedad, consecuentemente se le condenará al resarcimiento económico de los mismos, conforme a los criterios que a continuación se expresan: Perjuicios materiales. Si bien se solicita por este rubro la suma de \$10.000.000.00 en favor del señor DIEGO SEGURA SANDOVAL por concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir, lo cierto es que en este punto debe señalarse que al estar probada la omisión de él, como padre en el cuidado personal que debe prodigar a su hija menor, en cuanto que como se vio en el registro fílmico la niña se desplazaba sola por la zona de muebles de Almacenes éxito, por consiguiente este rubro no se cancelará en su favor, indefectiblemente a no declarar a la demandada responsable de un perjuicio que no se encuentra acreditado y por ende, al pago de suma alguna por dicho rubro, pues como bien lo ha sostenido la Corte: “a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desarrollo de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social o patrimonial”. “Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la altura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”.

En cuanto al daño moral ocasionado a la menor explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, impotencia u otros signos expresivos, concretándose en el menoscabo “de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso” o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño, "para su tasación ha de seguirse las últimas pautas jurisprudenciales de la misma sobre el particular, y que en el caso particular el Despacho considera prudente fijarla de manera razonable y proporcional al daño recibido, en \$15.000.000.00; está demostrado en el plenario tanto con soporte documental como testimonial, que la niña ZHARA VALENTINA por razón del accidente experimentó dolores y angustias que le lesionaron no solo su esfera física o exterior, sino su aspecto interior, sentimental o moral. Fisiológicos o daño a la vida de relación.

De todo lo anterior fluye claro, que de las excepciones propuestas por la demandada, encuentra prosperidad la nominada como "excesiva e indebida tasación del perjuicio", siendo evidente que del monto indemnizatorio inicialmente reclamado, se ha llegado a una suma que no supera el 5%; declarando imprósperas las restantes excepciones al haberse establecido la responsabilidad de la demandada.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., esta ha de responder solidariamente con la demandada ALMACENES ÉXITO SA dentro de los límites del riesgo asegurado conforme se dispone en la póliza 101117-6 y las previsiones que se señalan en el artículo 1079 del código de comercio, pues se debe cumplir el siniestro amparado dado la acreditación de la responsabilidad civil de la demandada y tomadora de la póliza, monto que solidariamente es imputable a la llamada en garantía que se ha estimado razonablemente y acogiendo las condiciones de vigencia de la póliza y deducibles aplicables al caso.

No obstante lo anterior, considera el Despacho que no hay lugar a sancionar a los demandantes como lo estatuye el artículo 206 del C.G.P. y así se declarara en cuanto que estos actuaron en representación de la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA .-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, Administrando Justicia en Nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las Excepciones de Fondo que formulo ALMACEN ÉXITO S.A., y que denomino **OMISION DE LOS DEBERES DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD; EXCESIVA TASACION DEL PRESUNTO PERJUICIO.**

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

SEGUNDO: DECLARAR PROBADAS las Excepciones de Fondo propuestas por el Llamado en Garantía y que denomino RESPONSABILIDAD QUE RECAE EN LA VICTIMA, QUE AL SER MENOR DE EDAD DERIVA A LOS PADRES DE LA MISMA; NO SE ALLEGA ELEMENTO DE PRUEBA QUE ACREDITE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS; TASACION EXCESIVA DE DAÑO MORAL; LIMITACION A MAXIMO DERIVADOS DE DECLARACION EVENTUAL DE RESPONSABILIDAD O REEMBOLSO ATRIBUIBLE A SURA.

TERCERO: DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A LA OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA CUANTIA, en cuanto este no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras sea un incapaz.

CUARTO: DECLARAR CIVILMENTE Y SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE a la SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A. POPAYAN y a la LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. " SURA S.A.", por los Daños Morales ocasionados a la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA como víctima directa del accidente ocurrido el 30 de octubre de 2016 en las instalaciones del Almacén Éxito Panamericana de Popayán.

QUINTO: CONDENAR a la SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A. POPAYAN a pagar por concepto de daño moral la suma equivalente a QUINCE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en favor de la menor ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A. POPAYAN EN FAVOR DE LA MENOR ZHARA VALENTINA SEGURA PUERTA en suma equivalente a DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. LIQUIDENSE POR SECRETARIA.

SEPTIMO: EJECUTORIADA esta providencia ARCHIVASE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

NOTIFIQUESE



LA JUEZ

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 19001 31 03 006 2018 000058 00
DEMANDANTES: DIEGO FERNANDO SEGURA SANDOVAL Y SANDRA MILENA PUERTA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL ALMACENES ÉXITO S.A

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se notifica
en Estado Electrónico No. 039

Hoy 28 de marzo de 2022 a las 8:00
a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria